

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Fecha	12 DE JULIO DE 2024
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	05266 31 05 002 2023 00214 00
Demandante	LUCIA VICTORIA LYONS PATERNINA
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS Y SKANDIA
Asunto	ADMITE CONTESTACIONES, ADMITE LLAMAMIENTO, ACEPTA DESISTIMIENTOS

En el proceso de la referencia, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Envigado**,

CONSIDERANDO

Efectuado el estudio del expediente las partes demandadas, **COLPENSIONES, COLFONDOS Y SKANDIA** allegaron contestación a la demanda a través de apoderado judicial; En consecuencia, una vez efectuado el estudio de la misma, se **DA POR CONTESTADA LA DEMANDADA**, teniendo en cuenta que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería judicial para representar los intereses de Colpensiones a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3368 de 2019; quien a su vez sustituye el poder en la Dra. **LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO** con T.P. 329.278 del C.S de la J a quien también se le reconoce personería.

En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería judicial para representar los intereses de SKANDIA a la Dra. SONIA POSADA ARIAS con T.P. 51.898 del C.S de la J en los términos del poder conferido.

En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería judicial para representar los intereses de COLFONDOS a la Dra. LILIANA BETANCUR URIBE con T.P. 132.104 del C.S de la J en los términos del poder conferido.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de renuncia al poder realizada por la Dra. LILIANA BETANCUR URIBE, el Despacho por ser procedente de conformidad con el art 76 del C.G.P, y verificándose la notificación a la parte, ACEPTA LA RENUNCIA al poder y se advierte al apoderado que la renuncia tendrá efectos cinco (5) días después de notificarse el presente auto.

De esta manera, SE REQUIERE a la AFP COLFONDOS para que constituya nuevo apoderado que lo represente dentro del presente proceso.

Ahora, analizada la contestación a la demanda el Despacho avizora que COLFONDOS, formuló un llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se indica que el Artículo 64 del C. G. P.aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrirlo el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Así las cosas, SE ACEPTA el llamamiento en garantía propuesto frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por lo que se requiere al apoderado judicial de la demandada COLFONDOS para que realice la notificación judicial de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. advirtiéndole, para el efecto, se le concede el término de 10 días a dicha parte para que acredite ante el Despacho las gestiones administrativas necesarias para lograr la notificación de dichas aseguradoras.

Se advierte a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que luego de su notificación personal, contarán con el término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes al de su notificación para que intervengan en el presente proceso, conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, evidencia el Despacho que la demandada SKANDIA también formuló llamamiento en garantía frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sin embargo, obra en archivo 22 del expediente digital del proceso memorial presentado por la apoderada de la AFP SKANDIA, donde manifiesta desistir del llamamiento en garantía presentado.

Así mismo, obra memorial en archivo 20 del expediente digital mediante el cual la Dra. Liliana Betancur Uribe manifiesta que desiste del incidente de regulación de Honorarios que obra en archivo 19 del expediente digital.

Frente a las dos situaciones anteriores, el artículo 316 del CGP, expresa:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..."

A su turno, en relación con las costas el artículo 365 ibídem, señala: " Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En el presente asunto, en relación con el incidente de regulación de honorarios y el llamamiento en garantía formulados, no se causaron expensas ni ningún otro tipo de gastos a cargo de las partes, por lo que, de conformidad con las normas transcritas, SE ACEPTAN los desistimientos presentados y se abstendrá el despacho de condenar en costas por no haberse causado estas.

Finalmente, obra en archivo 23 del expediente digital memorial del Dr. Guillermo García Betancur, quien indica ser apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, y en cual manifiesta que presenta renuncia al poder conferido por la referida aseguradora. Sin embargo, la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, aún no ha sido notificada del presente proceso, por lo que no se hace necesario estudiar el memorial remitido y el mismo no será tenido en cuenta por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

Firmado Por:

Liliana María Castañeda Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe8f205f23ba664ccbff797a9252cd85e675d62d0e4262558b2de007ef18129**

Documento generado en 12/07/2024 09:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>